



EJECUTIVA REGIONAL N° 1297-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 04 MAY 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5027928-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FRIDA ESPERANZA DIAZ RODRIGUEZ DE CAPRISTAN**, contra Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre del 2018, doña **FRIDA ESPERANZA DÍAZ RODRIGUEZ DE CAPRISTAN**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de junio de 1996 en que cesé en el cargo; e intereses de ley;

Que, con fecha 18 de enero del 2019, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega petitorio de Bonificación por Preparación de Clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de junio de 1996 en que cesé en el cargo; e intereses de ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1197-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 20 de marzo del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con Exp. N° 4801701-2018 de fecha 22 de noviembre del 2018, solicitó se le otorgue el reajuste de la bonificación por preparación de clases y evaluación debiendo ser por el 30% de la Remuneración Total a fin de percibirla por este monto en sus pensiones de manera continua y permanente; con el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación teniendo ser por el 30% de la remuneración total a fin de percibirla por este monto de sus pensiones de manera continua y permanente, con el reintegro de los dejado de percibir desde el 1 de junio de 1996 en que cesé en el cargo, conforme lo dispuso el artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley 25212 y su Reglamento el D.S. N° 019-90-ED durante su vigencia, más intereses de ley. Sin embargo, hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, no le ha atendido con la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento, contraviniendo los artículo 38° y 151° del D.S. N° 006-2017-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, en cuanto disponen que el plazo máximo para en der el expediente es de 30 días hábiles, configurándose de esta manera el silencio administrativo negativo, dejando expedito su derecho para interponer el presente recurso;



Que, **analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:** Si a la recurrente le corresponde o no el pago del monto reclamado por concepto de Preparación de Clases y Evaluación, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, la Gerencia Regional de Educación La Libertad con INFORME N° 60-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA/APER, de fecha 14 de febrero del 2019, suscrito por el C.P.C. José Luis Aguilar Pereda, Director de la Oficina de Administración, según Informe Escalafonario N° 0278-2019-GRLL-GGR-GRSER-OA, informa que mediante R.G.R. N° 4565-2012 y R.G.R. N° 1498-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de mayo del 2012, se establece que doña **FRIDA ESPERANZA DÍAZ RODRIGUEZ DE CAPRISTAN**, en su calidad de cesante; en el año 1996 efectuó similar petición a la Gerencia Regional de Educación La Libertad (GRELL), y al no haberse impugnado dentro del plazo legal, han adquirido la calidad de acto firme;

Que, efectivamente como se puede observar de la copia de la Resolución Gerencial Regional N° 004565-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de mayo del 2012 y del Informe Escalafonario N° 0278-2019-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 29.01.2019, emitida por la Responsable del Área de Escalafón, indicó que mediante la Resolución Gerencial citada y la RGR N° 1498-2018-GRLL-GGR/GRSE, se le deniega la solicitud de la bonificación por Preparación de Clases, equivalente al 30% de la remuneración total, la misma que en su momento ha quedado como acto firme, no habiendo planteado recurso impugnatorio alguno por parte de la administrada en su oportunidad;

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutivo que la administrada puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 222° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 230-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **FRIDA ESPERANZA DÍAZ RODRIGUEZ DE CAPRISTAN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, en la cual se resuelve: Improcedente, la petición de Bonificación por Preparación de Clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total en sus pensiones de manera continua y permanente con el reintegro de lo dejado de percibir desde el 1 de





junio de 1996, en que cesé en el cargo; e intereses de ley; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARESE COMO ACTO FIRME la Resolución Gerencial Regional N° 004565-2012-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 29 de mayo del 2012 y la Resolución Gerencial Regional N° 1498-2018-GRLL-GGR/GRSE, en todos sus extremos, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL